

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Enero 25 de 2022.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, se allego en tiempo por el apoderado del extremo actor, solicitud de aclaración del auto de admisión No. 1985 de fecha 02 de diciembre del 2021; concomitantemente, allego escrito por medio del cual, manifiesta da cumplimiento al requerimiento efectuado en el núm. 5º del auto en mención. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 093

Cali, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00320-00
DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Revisada la solicitud de aclaración presentada por el extremo actor, frente al auto de admisión de la demanda No. 1985 de fecha 02 de diciembre del 2021, atendiendo a que la misma, reúne los presupuestos establecidos en el Art. 285 del C. G. del P., se accederá a la misma, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Manifiesta el extremo actor, qué cómo consecuencia de lo requerido en el auto de inadmisión, efectuó modificación en el escrito de la demanda,

excluyendo los hechos, pretensiones y pruebas de la misma, respecto del menor Felipe Villalobos Fernández; considera entonces, que al quedar vigente la demanda con dichas reformas, el debate respecto a este demandado será, el de un proceso sin hechos, pretensiones ni pruebas, efecto que contrajo la corrección de la demanda con lo cual se excluyó lo referido, en consecuencia solicita, se aclare la situación y se complemente el auto de apremio disponiendo, que se deje sin efecto, el numeral 5º del auto 1674 del 21 de octubre del 2021 y se otorgue un término prudencial, para adecuar nuevamente la demanda.

II CONSIDERACIONES

A efectos de aclarar la providencia de apremio, se han de hacer las siguientes precisiones respecto de las solicitudes elevadas por el apoderado del extremo actor, de una parte, deberá tener en cuenta, que no es cierto que la exclusión solicitada, en el numeral 5º del auto 1674 de fecha 21 de octubre del 2021, requiriera modificación de los hechos y pruebas consignados y aportados dentro del líbello, puesto que la misma se limitó a las pretensiones de la demanda respecto del menor Felipe Villalobos Fernández, razón por la cual no cuenta con asidero la manifestación efectuada al respecto, en cuanto a que el debate frente a ese demandado no cuenta con pretensiones, tampoco asiste razón al togado, teniendo en cuenta que, al haber replanteado el Juzgado su posición jurídica frente a la admisión con respecto del mencionado joven y observando la cuerda procesal por la cual se tramita la presente acción, la que no admite reformas de la demanda, implícitamente, se entiende de un lado, que se tendrán en cuenta las pretensiones consignadas en los numerales 2º al 4º del acápite que lleva el mismo nombre del escrito de la demanda aportado inicialmente, con el ajuste efectuado en la subsanación de la misma y las contenidas en los numerales 5º al 13º ibídem y, por otra parte, que igualmente se entiende derogado el numeral citado de la providencia de inadmisión, razón por la cual, tampoco hay lugar a dejarlo sin efecto, como se solicita y, por ende, tampoco hay lugar a conceder plazo para la corrección del líbello; en consecuencia de lo anterior, con las anteriores precisiones, se aclara acorde con lo establecido en el Art. 285 del C. G. del P., el auto de apremio.

Teniendo en cuenta que se efectuó la aclaración solicitada, no se accederá a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos, por innecesario.

Por último, en lo atinente al escrito por el cual se da cumplimiento al requerimiento efectuado en el núm. 5º del auto de admisión No. 1985 de fecha 02 de diciembre del 2021, el mismo será agregado para que obre y conste en el expediente y las manifestaciones allí consignadas, serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. TENER** por aclarado el auto de admisión de la demanda No. 1985 de fecha 02 de diciembre del 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. NEGAR** la concesión de los recursos de reposición y en subsidio apelación, propuestos, conforme a lo considerado.
- 3. AGREGAR** a los autos para que obre y conste el archivo No. 15 del expediente digital, manifestaciones que serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **011**

HOY: **Enero 26 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR